

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora María Paulina Tamayo Hoyos. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 06 de septiembre de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

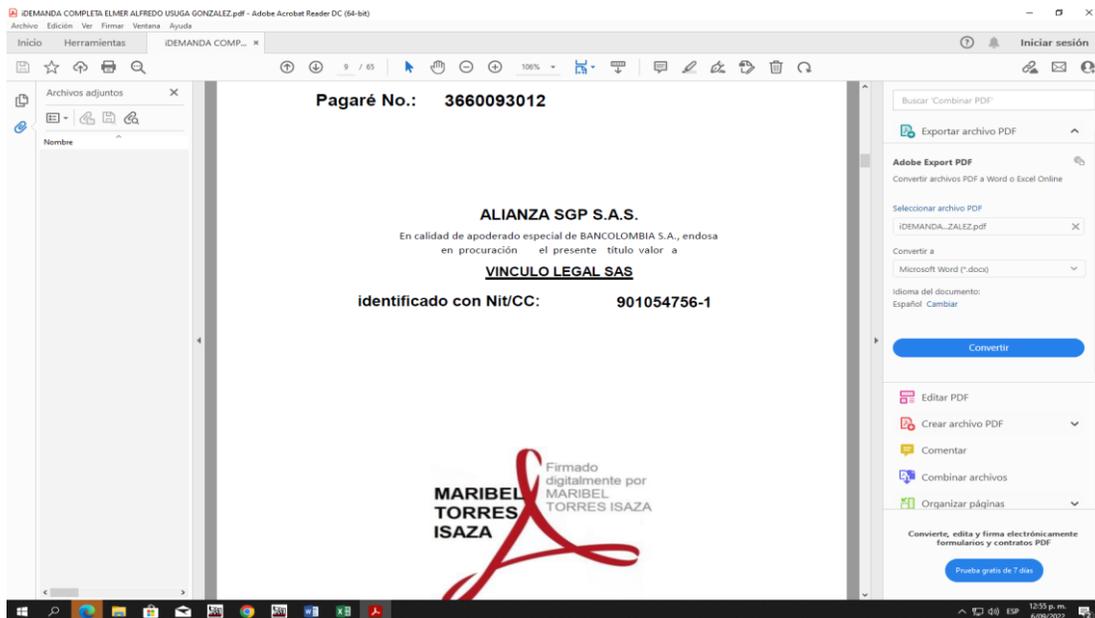
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELMER ALFREDO USUGA GONZÁLEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022-00996</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosatario en procuración, en contra del señor **ELMER ALFREDO USUGA GONZÁLEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). El pagaré base de ejecución tiene endoso el cual fue firmado de forma digital por la señora Maribel Torres Isaza, sin embargo, al tratar de verificar la autenticidad y contenido de la firma, no arroja información:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma ni que el certificado del emisor de esa firma digital fuera de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, el cual debe provenir directamente del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Así las cosas, se deberá aportar nuevamente el endoso del pagaré base de ejecución con la firma digital aludida, pero que no presente error y permita la verificación del Despacho. En su defecto, aportará el endoso firmado de forma física.

De no dar cumplimiento al anterior requisito, podrá allegar poder con presentación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2). Adecuara el hecho 5 y 6 indicando correctamente la normatividad vigente.

3). Adecuara el acápite de la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee712e24d7a49b18fa897db5ac1f0d55767ee2ac55c478f3271018d44eb7f645**

Documento generado en 07/09/2022 07:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**